

Que, con el fin de dar cumplimiento a la prohibición establecida en la Ley 2047 de 2020, se considera procedente la adopción de una declaración de conformidad de primera parte, de conformidad con la norma técnica ISO/IEC 17050, como mecanismo mediante el cual el proveedor o fabricante certifique que los productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones no han sido objeto de pruebas en animales para la verificación de su seguridad.

Que, en este sentido, dicha norma técnica establece los requisitos generales aplicables a la declaración de conformidad emitida por un proveedor, correspondiente a la modalidad de atestación de primera parte, en la cual este afirma que un producto, proceso, sistema de gestión o servicio cumple con los requisitos especificados en normas, reglamentos u otras disposiciones aplicables.

Que la citada norma reconoce, igualmente, otras modalidades de evaluación de la conformidad, tales como la de segunda parte, realizada por el usuario, y la de tercera parte, efectuada por un organismo independiente, precisando que la declaración del proveedor puede sustentarse en resultados de evaluaciones realizadas por dichas partes, sin que ello implique una disminución de la responsabilidad que recae sobre quien emite la declaración.

Que de esta forma, se establece un requisito adicional para toda la cadena de producción y comercialización de un producto cosmético en el país. En consecuencia, si se evidencia que algún productor, proveedor, comercializador u otro actor involucrado realiza pruebas en animales, la responsabilidad recaerá directamente sobre dicho actor.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto reglamentar la prohibición de la experimentación, importación, exportación, fabricación y comercialización de productos cosméticos sus ingredientes o combinaciones de ellos, que sean objeto de prueba en animales.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente resolución aplica a las personas naturales o jurídicas que integran la cadena de experimentación, importación, exportación, fabricación y comercialización de ingredientes, productos cosméticos y sus combinaciones.

CAPÍTULO II

De la actuación administrativa en cumplimiento de los criterios técnicos constructivos y de seguridad

Artículo 3°. *Declaración de conformidad de primera parte para efectos de la Notificación Sanitaria Obligatoria (NSO).* Para la fabricación, importación, exportación y comercialización de los productos de que trata el presente acto administrativo, deberá allegarse ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), junto con los demás requisitos previstos en la Decisión 833 de 2018, una declaración de conformidad de primera parte, suscrita por el representante legal o apoderado del titular de la Notificación Sanitaria Obligatoria o del importador, según corresponda, mediante la cual se certifique que los productos cosméticos, sus ingredientes y combinaciones no han sido objeto de pruebas en animales.

La declaración podrá amparar uno o varios productos y tendrá una vigencia igual a la de la Notificación Sanitaria Obligatoria. En caso de incorporarse nuevos productos, deberá presentarse la correspondiente declaración.

La ausencia de la declaración dará lugar al requerimiento para completar la información o al rechazo del trámite, de conformidad con la normativa vigente.

Parágrafo 1°. Para los productos que se encuentren en circulación o que cuenten con Notificación Sanitaria vigente al momento de la entrada en vigor de la presente resolución, la declaración de primera parte podrá anexarse de manera voluntaria en los trámites de modificación. No obstante, en los procesos de renovación, su presentación será de carácter obligatorio.

Parágrafo 2°. Para la importación en el territorio nacional de productos con Notificación Sanitaria Obligatoria (NSO) emitida por la Autoridad Nacional Competente del primer País Miembro de fabricación y comercialización, o de comercialización, según corresponda, y que pretendan ser reconocidos en el país, deberá allegarse una declaración de primera parte emitida por el Representante Legal o Apoderado del titular de la Notificación Sanitaria Obligatoria o del importador, en la que se deberá indicar expresamente que los productos cosméticos, sus ingredientes y sus combinaciones no han sido testeados en animales. El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo impedirá la importación de dichos productos dentro del territorio nacional.

Artículo 4°. *Excepciones.* En el marco del cumplimiento del artículo 3° de la Ley 2047 del 2020, se encuentran las siguientes excepciones al cumplimiento de la norma:

1. Cuando un ingrediente deba someterse a pruebas de seguridad, por riesgos de salud y/o al ambiente y no existan pruebas alternativas validadas por la comunidad científica internacional.

2. Cuando los datos de seguridad generados a través de pruebas en animales para un ingrediente se hayan realizado para otro propósito diferente al cosmético.

Parágrafo. Para tal efecto, el titular de la Notificación Sanitaria Obligatoria (NSO) deberá sustentar técnicamente ante el Instituto Nacional de Vigilancia e Inspección de Medicamentos y Alimentos (Invima), al momento de la emisión o reconocimiento de la NSO, la declaración jurada acogiéndose a una o varias de las excepciones referidas en el presente artículo. El Invima mediante control en el mercado podrá validar la información o el sustento técnico que verifique el cumplimiento de la ley.

CAPÍTULO III

Disposiciones finales

Artículo 5°. *Inspección, vigilancia y control.* El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control y a partir de la entrada en vigor de la presente resolución, verificará que, en las solicitudes de Notificación Sanitaria Obligatoria (NSO), se incluya la declaración de conformidad de primera parte, suscrita por el representante legal o apoderado del titular de la NSO o del importador, según corresponda.

Dicha declaración constituirá un documento adicional a los requisitos previstos en la Decisión 833 de 2018 y será objeto de verificación en el marco de las actuaciones administrativas y de control sanitario que adelante la autoridad competente.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de abril de 2026.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez.

(C. F.).

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0455 DE 2026

(abril 28)

por el cual se modifica el Decreto número 0170 de 2026.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 7ª de 1991, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 226 de la Constitución Política. 73 de la Decisión Andina 563, las Leyes 170 de 1994 y 1609 de 2013 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde al Presidente de la República, entre otras funciones, modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas y regular el comercio exterior.

Que en los términos del artículo 226 de la Constitución Política, el Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, y conveniencia nacional.

Que el artículo 3° de la Ley 1609 de 2013 indica que, al modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, el Gobierno nacional deberá tener en cuenta dentro de sus objetivos la “protección de la producción nacional a los acuerdos, convenios y tratados suscritos y vigentes para Colombia, a los principios y normas del derecho Internacional”.

Que el día 24 de diciembre de 2025, mediante Nota Verbal número MREMH/MREMH/2025/0020/N emitida por el Despacho Ministerial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana de la República del Ecuador, se ordenó habilitar únicamente “el paso internacional ubicado en Rumichaca, en la frontera ecuatoriano-colombiana, como único paso internacional entre ambos países”.

Que el día 1° de enero de 2026, mediante Nota Verbal número MREMH-SSRV-2026-0001-N, emitida por la Subsecretaría de Soberanía y Relaciones Vecinales, Ministerio

de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana de la República del Ecuador, se indicó que “las autoridades competentes del Estado ecuatoriano han autorizado de manera excepcional la habilitación controlada del paso fronterizo CEBAF San Miguel, con el objetivo exclusivo de garantizar la continuidad del transporte de crudo colombiano hacia la Estación de Bombeo Amazonas, ubicada en la ciudad de Lago Agrio”.

Que el 21 de enero de 2026, la Secretaria General de Comunicación de la Presidencia de la República del Ecuador, a través de la red X comunicó la imposición de una “tasa” del 30% a importaciones que provengan o que sean originarias de Colombia para “proteger la seguridad nacional”, indicando que “ante la imperante necesidad de fortalecer los controles aduaneros y la seguridad en la zona fronteriza entre Ecuador y Colombia(...) resolvió “la aplicación de una tasa del 30% a la importación de mercancía proveniente de ese país”.

Que por virtud de la Ley 8ª de 1973, la República de Colombia ratificó el Acuerdo de Integración Subregional Andino o “Acuerdo de Cartagena”, dando origen a la Comunidad Andina (CAN). Asimismo, Ecuador ratificó dicho acuerdo y, por tanto, forma parte de la Comunidad Andina.

Que el artículo 76 del Acuerdo de Cartagena, codificado mediante Decisión 563 de la CAN, establece como uno de los principios de la organización internacional el Programa de Liberación, consistente en eliminar los gravámenes y restricciones de todo orden que incidan sobre la importación de productos originarios del territorio de cualquier País Miembro. Adicionalmente, el artículo 76 de la misma norma establece que el Programa de Liberación es automático e irrevocable, y comprende la universalidad de los productos de los países Miembros de la CAN.

Que la restricción al tránsito de productos originarios o provenientes de Colombia, limitando su ingreso únicamente por el paso internacional de Rumichaca y; la restricción al ingreso de crudo colombiano a través del paso fronterizo de San Miguel, siempre y cuando se adelante por personas y vehículos autorizados por Ecuador, constituyen restricciones en los términos del artículo 73 del Acuerdo de Cartagena, causando un serio perjuicio a los productores nacionales que compiten con productos ecuatorianos en el mercado intrasubregional andino.

Que la “tasa de seguridad” anunciada por Ecuador el 21 de enero de 2026, equivalente a un 30% de arancel a las importaciones provenientes o que sean originarias de Colombia constituye un incumplimiento flagrante del mencionado artículo 72 del Acuerdo de Cartagena, es decir del Programa de Liberación.

Que el artículo 73 del Acuerdo de Cartagena, codificado mediante Decisión 563 de la CAN, entiende por “gravámenes” los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario, que incidan sobre las importaciones.

Que un claro ejemplo de un gravamen o restricción descrito en el mencionado artículo 73 del Acuerdo de Cartagena es la “tasa de seguridad” anunciada por Ecuador el 21 de enero de 2026, equivalente a un 30% de arancel a las importaciones provenientes o que sean originarias de Colombia.

Que el párrafo dos del literal b) del artículo 73 del Acuerdo de Cartagena habilita a Colombia a tomar medidas que atiendan a la defensa de la seguridad nacional del país.

Que mediante el Decreto número 0170 de 2026 se adoptaron aranceles recíprocos equivalentes al treinta por ciento (30%) *ad valorem* a 73 productos provenientes y originarios desde la República del Ecuador, así como medidas de restricción al ingreso de mercancías provenientes y originarias de dicho país, por razones de seguridad nacional de la República de Colombia.

Que la medida adoptada tuvo carácter recíproco frente a la imposición de un arancel del treinta por ciento (30%) *ad valorem* por parte de la República del Ecuador a determinados productos provenientes o de origen colombiano.

Que con posterioridad a la expedición del mencionado decreto, el Gobierno de la República del Ecuador incrementó el arancel aplicable a productos provenientes o de origen colombiano, del treinta por ciento (30%) al cincuenta por ciento (50%) *ad valorem*, a partir del 1º de marzo de 2026 y posteriormente, el 9 de abril de 2026, nuevamente la República de Ecuador anunció por medio de la red social X, un incremento del arancel denominado “tasa de seguridad a las importaciones provenientes de Colombia, pasando del 50% al 100%”, que quedaría vigente a partir del 1º de mayo de 2026.

Que esta nueva medida de Ecuador constituye una flagrante violación del artículo 72 del Acuerdo de Cartagena (Programa de liberación); y constituye una evidente violación del artículo I:1 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1994), que establece el principio de Nación Más Favorecida. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la Organización Mundial del Comercio (OMC) la mayoría de los grupos de productos de Ecuador tienen un arancel consolidado máximo por debajo del 100%.

Que, la imposición de un gravamen *ad valorem* del 100% por parte de Ecuador impide que cualquier exportación colombiana a ese país sea económicamente viable, lo que profundiza significativamente la afectación de seguridad nacional a Colombia, agravando aún más la tensión internacional causada por la serie de medidas tomadas por Ecuador, y dejando en un alto grado de vulnerabilidad económica a los exportadores colombianos que derivan su sustento de exportar mercancías a Ecuador.

Que, en este escenario, sobre las importaciones de Colombia de productos ecuatorianos caerían 75% (USD 640 millones menos según los datos de 2025). De los principales 20 productos afectados, 15 tenderían a reducir completamente sus importaciones. Y el escenario de las exportaciones colombianas caerían 79% (USD 1.452 millones menos de exportaciones según los datos de 2025), y de los 20 principales productos exportados, 12 se dejarían de exportar completamente al país vecino.

Que con el fin de salvaguardar los intereses económicos y la seguridad nacional de la República de Colombia, así como de garantizar el equilibrio en las condiciones de competencia entre la producción nacional y las importaciones, proteger las ramas de producción afectadas por maniobras contrarias a los principios del libre comercio internacional y por actuaciones que comprometen la soberanía alimentaria y el funcionamiento eficiente del mercado interno, se hace necesario ajustar la tarifa arancelaria establecida en el Decreto número 0170 de 2026.

Que en sesión 394 del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior se recomendó incluir cinco (5) subpartidas en el artículo 1º del Decreto número 0170 de 2026, a la lista de mercancías originarias o provenientes de Ecuador indicadas en el mencionado artículo.

Que en aplicación del principio de reciprocidad, en la sesión 396 del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, se recomendó modificar el artículo 1º del Decreto número 0170 de 2026, con el fin de incrementar la tasa arancelaria al 35%, 50% y 75% para las importaciones originarias o provenientes de Ecuador y ajustar la lista de subpartidas aplicables a dichas importaciones, las cuales serán objeto de revisión dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia de la medida.

Que la presente medida reviste carácter estrictamente urgente, inmediato e inaplazable, en razón a la reciente adopción por parte de la República del Ecuador de nuevas medidas comerciales que afectan de manera directa y significativa las exportaciones colombianas, generando distorsiones en las condiciones de competencia y contrariando compromisos asumidos en el marco del comercio internacional. La situación descrita exige una respuesta pronta y efectiva del Estado colombiano, orientada a propiciar la corrección de tales medidas y a evitar la escalada de una controversia comercial bilateral de alta sensibilidad, así como la profundización de afectaciones graves y continuadas al comercio exterior, a la producción nacional y al interés general.

Que en este contexto, la aplicación del término ordinario de publicación habría resultado manifiestamente incompatible con la finalidad, eficacia y oportunidad de la medida, al retrasar su adopción y disminuir su capacidad disuasiva y correctiva. En consecuencia, el proyecto de decreto fue sometido a publicación por un término de cinco (5) días, contados desde el 17 hasta el de abril de 2026, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto número 1081 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República-, disposiciones que permiten reducir el término de publicación cuando concurren razones objetivas de urgencia, necesidad y protección del interés general, como ocurre en el presente caso, a fin de garantizar la eficacia real de la actuación administrativa y evitar un perjuicio mayor para el Estado.

Que así mismo, teniendo en cuenta la urgente necesidad de contrarrestar el impacto negativo en la economía colombiana y de disuadir el ejercicio de las condiciones adecuadas para el comercio exterior, en aras de garantizar la seguridad jurídica a que se refiere el párrafo 2º del artículo 2º de la Ley 1609 de 2013, el presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en *el Diario Oficial*.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. *Modificación del artículo 1º del Decreto número 0170 de 20 de febrero de 2026.* Modifíquese el artículo 1º del Decreto número 0170, el cual quedará así:

Artículo 1º. Imposición de arancel recíproco. Establecer un arancel del 35%, 50% y 75% a las mercancías originarias o provenientes de la República del Ecuador que se clasifican en las subpartidas arancelarias, de acuerdo a la siguiente tabla:

Subpartida	Arancel (%)
0713331100	35
0713331900	35
0713339100	35
0713339200	35
0713339900	35
0713359000	35
0803101000	35
0803102000	35
0803901200	35
1006101000	75
1006109000	75
1006200000	75
1006300010	75
1006300090	75
1006400000	75
1511900000	75
1511100000	75
1512191000	75
1516200000	50
1701120000	75
1701130000	75
1701140000	75
1701910000	75
1701991000	75
1701999000	75
1805000000	75
2101110010	75
2101110090	75
2207100000	75
2207200010	75
2207200090	75
2309901000	35
2309902000	35
2508100000	35
2710191200	75
2710191300	75
2710191400	75
2710191500	75

2710192100	75
2710192200	75
2710192900	75
2710193200	75
2710193300	75
2710193400	75
2710193700	75
2710193900	75
2836500000	35
3004901000	35
3004902100	35
3004902200	35
3004902300	35
3004902400	35
3206492000	35
3206493000	75
3206494000	75
3208100000	75
3208200000	75
3208900000	75
3808919100	35
3808949900	75
3904210000	75
3904220000	75
3907611000	75
3917231000	75
3917239000	75
3917321000	75
3917329100	75
3917329900	75
3917400000	75
3919100000	75
3919901100	75
3919901900	75
3919909000	75
3920100000	75
3920201010	75
3920201090	75
3920209000	75
3920301010	75
3920301090	75
3920430000	75
3920610000	75
3920620010	75
3920620020	75
3920620090	75
3921120000	75

3921130000	75
3921901000	75
3921909000	75
3922200000	75
3922900000	75
3923302000	75
3923109000	75
3923210000	75
3923299000	75
3923309100	75
3923309900	75
3923509000	75
3923900000	75
3924101000	75
3924109000	75
3924900000	75
3925900000	75
3926901000	75
3926902000	75
3926906000	75
3926907000	75
3926909020	75
3926909030	75
3926909090	75
4011101000	50
4011109000	50
4011201000	50
4011209000	50
4011300000	50
4411930000	50
4411940000	50
4805110000	50
4805190000	50
4805240000	50
4805250000	50
4805939000	50
4823690000	50
4823700000	50
5603121000	75
5607410000	75
6305320000	50
6305331000	50
6305332000	50
6401100000	35
6401920000	35
6404190000	35
7210701000	75

7210709000	75
7215509000	75
7216210000	75
7216310000	75
7216610000	75
7217100000	75
7304190000	75
7306301000	75
7306309100	75
7306309200	75
7306309900	75
7306400010	75
7306400090	75
7306610000	75
7306690000	75
7308901000	75
7308902000	75
7308909000	75
7321119000	35
7604101000	75
7604102000	75
7604210000	75
7604291000	75
7604292000	75
7608109000	75
7608200000	75
7610100000	75
7615101000	75
7615102000	75
7615108000	75
7615109000	75
8207191000	75
8207192100	75
8207193000	75
8207198000	75
8207400000	75
8207500000	75
8207600000	75
8207700000	75
8414600000	75
8418500000	35
8418991000	75
8418992000	75
8418999020	75
8418999090	75
8508190000	75
8524110000	75

8708100000	75
9401800000	75
0901111000	75
0901119000	75
0901120000	75
0901211000	75
0901212000	75
0901220000	75
0901900000	75
4820200000	75
4820100000	75
4901999000	75

Parágrafo. La medida arancelaria que se establece en el presente artículo estará sujeta a revisión por parte del Comité de Asuntos Aduaneros y Arancelarios de Comercio Exterior, dentro de los dos (2) meses siguientes a la vigencia del presente decreto.

Artículo 2°. *Vigencia de las demás disposiciones.* Las demás disposiciones del Decreto número 0170 de 2026 que no hayan sido modificadas por el artículo 1° del presente decreto continuarán vigentes en los mismos términos y condiciones originalmente establecidos.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial*, modifica en lo pertinente el Decreto número 0170 de 2026 y modifica parcialmente el artículo 1° del Decreto número 1881 de 2021.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de abril de 2026.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Rosa Yolanda Villavicencio Mapy.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

German Ávila Plazas.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

Diana Marcela Morales Rojas.

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural,

Martha Viviana Carvajalino Villegas.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Jorge Iván Cuervo Restrepo.

Dirección de Comercio Exterior

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 149 DE 2026

(abril 28)

por la cual se adopta la determinación final dentro de la investigación por dumping iniciada mediante la Resolución número 036 del 19 de febrero de 2025.

El Director de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que les confieren los numerales 5 y 7 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, modificado por el artículo 3° del Decreto número 1289 de 2015, y el Decreto número

1794 de 2020, que adicionó el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, y,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Comercio Exterior (en adelante, la Dirección), mediante Resolución número 036 del 19 de febrero de 2025, publicada en el *Diario Oficial* 53.036 del 20 de febrero de 2025, dispuso la apertura de una investigación para determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional de un supuesto dumping en las importaciones de tubería soldada, de sección circular, de hierro o acero, de los tipos utilizados en la protección de cables eléctricos, de un diámetro nominal mayor o igual a 12.7 mm (1/2") y menor o igual a 152.4 mm (6"), clasificada por la subpartida arancelaria 7306.30.99.00 (en adelante, tubería conduit), originarias de la República Popular China (en adelante, China).

Que se desarrollaron adecuadamente todas las etapas del procedimiento administrativo previstas en la Sección IV del Decreto número 1794 de 2020 (en adelante, el Decreto número 1794).

Que a continuación se resumen los procedimientos y análisis realizados por la Dirección para adoptar la decisión definitiva en el marco de esta actuación. Esta motivación está desarrollada de manera amplia en el Informe Técnico Final.

I. ACTUACIONES DESARROLLADAS EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1. Apertura de la investigación

La investigación inició a solicitud de la sociedad TENARIS TUBOCARIBE LTDA. (en adelante TENARIS). En resumen, la Dirección refirió indicios que sugerían que las importaciones de tubería soldada, de sección circular, de hierro o acero, de los tipos utilizados en la protección de cables eléctricos, de un diámetro nominal mayor o igual a 12.7 mm (1/2") y menor o igual a 152.4 mm (6") - Tubería Conduit, (en adelante Tubería Conduit), originarias de China, se hicieron en condiciones de dumping ocasionando indicios de daño importante a la rama de producción nacional. En particular la Dirección resaltó:

- Que las importaciones investigadas Tubería Conduit originarias de China se hicieron en condiciones de dumping con un margen absoluto de dumping de 383,53 USD/tonelada, equivalente a un margen relativo de 60,31% con respecto al precio de exportación. Para esta decisión inicial la Dirección consideró que en China existiría una intervención estatal significativa. En consecuencia, con fundamento en la información aportada por la peticionaria consideró a Turquía como tercer país sustituto de China para establecer el valor normal del producto objeto de investigación, tubería conduit.
- Que habría existido un daño importante para la rama de producción nacional al comparar los resultados que se presentaron en el periodo de referencia comprendido entre (2021-II y 2023-II) y el periodo crítico (2024-I). Al respecto, la Dirección resaltó que las importaciones investigadas se habrían incrementado un 42,94% y que su precio descendió 14,12% y, además, presenta diferencias negativas en comparación con el precio de las importaciones de los demás orígenes. Adicionalmente, se encontró que durante todo el periodo analizado, el precio de la Tubería Conduit importada de China es más barato en comparación con el de la rama de producción nacional representativa. Asimismo, se observó que la rama de producción nacional tuvo indicadores económicos y financieros desfavorables.
- Finalmente, la Dirección analizó otras eventuales causas de daño y no encontró elementos que permitieran atribuirles el resultado observado.

2. Respuesta a cuestionarios

La Dirección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6. 7 del Decreto número 1794, convocó a quienes acreditaran interés en la presente investigación, para que las partes interesadas dentro de los 30 (treinta) días hábiles contados a partir de la publicación del aviso de convocatoria publicado en el *Diario Oficial* número 53.036 del 20 de febrero de 2025 expresaran su opinión debidamente sustentada y aportaran o solicitaran ante la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección, las pruebas y documentos que consideraran pertinentes.

Al respecto, se deja constancia de que, pese a la convocatoria efectuada por la Dirección en los términos del artículo 2.2.3.7.6.7 del Decreto número 1794, no se recibieron pronunciamientos, observaciones ni solicitudes probatorias por parte de terceros interesados dentro del término de treinta (30) días hábiles establecidos para tal efecto, razón por la cual no obran en el expediente intervenciones adicionales relacionadas con dicha etapa procesal.

3. Determinación preliminar

Mediante la Resolución número 121 del 20 de mayo de 2025, publicada en el *Diario Oficial* 53.124 del 21 de mayo de 2025, la Dirección ordenó continuar con la investigación de carácter administrativo abierta mediante Resolución número 036 del 19 de febrero de 2025 e imponer derechos antidumping provisionales a las importaciones Tubería Conduit, clasificada en la subpartida arancelaria 7306.30.99.00, originarias de China. Los derechos provisionales consistieron en un valor correspondiente a la diferencia entre un precio base